



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE.  
**PROCESO:** 70-001-33-33-003-2019-00435-00.  
**DEMANDANTE:** ISMAEL DE JESUS ORTEGA PAJARO  
**ACTOS DEMANDADOS:** ACUERDO NO. 008 DEL 24 DE AGOSTO DE 2019 Y RESOLUCIÓN 028 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019.

**ASUNTO: ADMISION DE DEMANDA**

El señor ISMAEL DE JESUS ORTEGA PAJARO en ejercicio del medio de control de simple nulidad, solicita se decrete la nulidad del ACUERDO NO. 008 DEL 24 DE AGOSTO DE 2019 Y DE LA RESOLUCIÓN 028 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, actos administrativos expedidos por el Concejo Municipal de San Juan de Betulia

Realizado el control formal de la demanda se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 a 167 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, por lo que es procedente su admisión, de conformidad con el artículo 171 *ibídem*.

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizará al representante legal del ente territorial - municipio de San Juan de Betulia-, dado que los concejos municipales carecen de personería jurídica, lo que les impide comparecer por sí mismos a juicio, siendo imperativo vincular a la persona jurídica de la cual hacen parte, esto es, al correspondiente ente territorial, representado por el respectivo Alcalde Municipal<sup>1</sup>.

Sobre el particular el Consejo de Estado determinó<sup>2</sup>:

"...Por lo demás, como bien lo puso de presente el a quo, el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial -Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico. En efecto, el Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley. De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo..."

Por lo expuesto, se, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia demanda de simple nulidad presentada por el señor ISMAEL DE JESUS ORTEGA PAJARO en contra del s ACUERDO NO. 008 DEL 24 DE AGOSTO DE 2019 Y RESOLUCIÓN 028 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, expedidas por el Concejo Municipal de San Juan de Betulia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente** al representante legal del Municipio de San Juan de Betulia en la forma establecida en la parte motiva de esta providencia, aplicando lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.,

conforme a la modificación incorporada por el artículo 612 del C.G.P, y a la parte demandante por estado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011., conforme a la modificación incorporada por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 *ibídem*.

**QUINTO: CORRER** traslado por el término de treinta (30) días a la parte demandada, y al Ministerio Público para los fines señalados en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Dicho término empezará a correr veinticinco (25) días después de haber sido efectuada la última notificación, conforme al art. 199 *ibídem*.

**SEXTO:** Por Secretaría infórmese a la comunidad, a través de aviso fijado en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la existencia del presente medio de control, conforme a lo dispuesto en el art. 171 núm. 5 del C.P.A.C.A., y la fijación de un aviso en lugar visible de la secretaría de éste Despacho Judicial, con el fin de que pueda intervenir en el proceso cualquier integrante de la comunidad que esté interesado en hacerse parte del proceso. La publicación incluirá el auto admisorio de la demanda y la demanda, la misma permanecerá fijada al menos hasta la finalización de la audiencia inicial, en consonancia con lo previsto en el art. 223 del C.P.A.C.A., pudiendo ejercer todas las facultades dadas en la citada norma.

**SEXTO: REQUIÉRASE** al demandado para que dé cumplimiento estricto al deber consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.C.A., sobre allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado, cuyo incumplimiento constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
Juez

<sup>1</sup> Al respecto, Consejo de Estado, sentencia del 12 de agosto de 2003, Magistrado Ponente. Juan Ángel Palacio Hincapié.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Seccional Primera. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Sentencia del 8 de mayo de 2014. Radicado Número: 25000-23-24-000-2010-00554-01.